

DECRETO 141 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ASIGNACION BASICA MENSUAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DE LOS FUNCIONARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL CUYA REMUNERACION SE FIJA POR LOS MISMOS MECANISMOS PREVISTOS PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 881 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º de la Ley 60 de 1990,

D E C R E T A:

ARTICULO 1o. Suprímense las siguientes denominaciones de la nomenclatura de cargos para el Instituto de Seguros Sociales.

DENOMINACION

CLASE

Director General

Secretario General

Subdirector Nacional

Gerente Seccional

III

Gerente Seccional

II

Gerente Seccional

I

Asistente de Dirección General

Director de Unidad Programática Institucional

Director de Unidad Programática Local

I

II

III

Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional

Jefe de División del Nivel Nacional

Jefe de Oficina Nacional

Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional

Secretario General Seccional

Subgerente Seccional

ARTICULO 2o. Créanse las siguientes denominaciones en la nomenclatura de cargos del Instituto de Seguros Sociales:

DENOMINACION

CLASE

Director General

I

II

III

Secretario General

I

II

III

Subdirector Nacional

I

II

III

Gerente Seccional A

I

II

III

Gerente Seccional B

I

II

III

Gerente Seccional C

I

II

III

Jefe de Oficina Nacional

I

II

III

Director de Unidad Programática Institucional

I

II

III

Asistente de Dirección General

I

II

III

Director de Unidad Programática Local A

I

II

III

Director de Unidad Programática Local B

I

II

III

Director de Unidad Programática Local C

I

II

III

Subgerente Seccional

I

II

III

Jefe de Servicio de Unidad Programática Institucional

I

II

III

Jefe de Departamento de Unidad Programática Institucional

I

II

III

Jefe de División del Nivel Nacional

I

II

III

Secretario General Seccional

I

II

III

ARTICULO 3o. Establécense las siguientes equivalencias de las denominaciones de cargos,  
que se señalan a continuación:

SITUACION ANTERIOR

SITUACION NUEVA

DENOMINACION

CLASE

DENOMINACION

CLASE

Director General

Director General

I  
Secretario General

Secretario General

I  
Subdirector Nacional

Subdirector Nacional

I  
Gerente Seccional

III  
Gerente Seccional A

I  
Gerente Seccional

II  
Gerente Seccional B

I  
Gerente Seccional

I  
Gerente Seccional C

I  
Jefe de Oficina Nacional

Jefe de Oficina Nacional

I  
Director de Unidad Programática    Institucional

Director de Unidad Programática    Institucional

I  
Asistente de Dirección General

Asistente de Dirección General

I  
Director de Unidad Programática Local

III  
Director de Unidad Programática Local    A

I  
Director de Unidad Programática Local

II  
Director de Unidad Programática Local    B

I  
Director de Unidad Programática Local

I  
Director de Unidad Programática Local    C

I  
Subgerente Seccional

Subgerente Seccional

I  
Jefe de Servicio de Unidad    Programática Institucional

Jefe de Servicio de Unidad    Programática Institucional

I  
Jefe de Departamento de Unidad Programática    Institucional

Jefe de Departamento de Unidad    Programática Institucional

I  
Jefe de División del Nivel Nacional

Jefe de División del Nivel Nacional

I  
Secretario General Seccional

Secretario General Seccional

I  
ARTICULO 4o. Derogado por el Decreto 881 de 1992, artículo 6º. Establécense a partir del 1º de enero de 1991, las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos contemplados en el artículo 3º del Decreto ley 1651 de 1977, y para algunos funcionarios de seguridad social al servicio del Instituto de Seguros Sociales cuya remuneración se fija por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos, así:

DENOMINACION

CLASE

ASIGNACION BASICA

Director General

I  
\$599.800

II  
618.000

III  
638.700

Secretario General

I  
\$536.600

II  
545.750

III  
576.700  
Subdirector Nacional

I  
\$518.300

II  
536.600

III  
545.750  
Gerente Seccional A

I  
\$489.350

II  
497.300

III  
505.100  
Gerente Seccional B

I

\$449.000

II

461.450

III

497.300

Gerente Seccional C

I

\$409.800

II

426.050

III

443.850

Jefe de Oficina Nacional

I

\$518.200

II

530.000

III

536.600

Director de Unidad Programática Institucional

I

\$475.200

II

490.000

III

518.200

Asistente de Dirección General

I

\$465.150

II

475.200

III

490.000

Director de Unidad   Programática Local A

I

\$455.950

II

465.150

III

475.200

Director de Unidad   Programática Local B

I

\$436.850

II

445.000

III

455.950

Director de Unidad    Programática Local C

I

\$405.450

II

426.050

III

436.850

Subgerente Seccional

I

\$443.350

II

455.900

III

465.150

Jefe de Servicio de    Unidad Programática Institucional

I

\$436.850

II

445.000

III

455.950

Jefe de Departamento de    Unidad Programática Institucional

I

\$436.850

II

445.000

III

455.950

Jefe de División del    Nivel Nacional

I

\$423.350

II

436.850

III

445.000

Secretario General Seccional

I

\$455.950

II

465.150

III

475.200

ARTICULO 5o. Derogado por el Decreto 881 de 1992, artículo 6º. DE LA ESCALA DE VIATICOS. A partir de la vigencia del presente Decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los servidores del Instituto de Seguros Sociales que deban cumplir comisiones de servicios en el interior o en el exterior del país.

#### REMUNERACIÓN MENSUAL

VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$92.550

Hasta 10.000

Hasta 105

De 92.551 a 165.350

Hasta 13.800

Hasta 170

De 165.351 a 231.600

Hasta 16.750

Hasta 234

De 231.601 a 300.900

Hasta 19.500

Hasta 247

De 300.901 a 371.900

Hasta 22.400

Hasta 270

De 371.901 a 576.700

Hasta 25.300

Hasta 279

De 576.701 en adelante

Hasta 30.750

Hasta 285

El Instituto de Seguros Sociales fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del comisionado, el tiempo que se deba permanecer en el lugar de la comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo para lo cual reglamentará los procedimientos para efectuar su reconocimiento y pago.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

ARTICULO 6o. Derogado por el Decreto 881 de 1992, artículo 6º. DEL AUXILIO DE ALIMENTACION. A partir del 1º de enero de 1991, los funcionarios de seguridad social que laboren en jornadas de seis (6) o más horas y cuya asignación básica mensual, sobre la base de jornada completa, no sea superior a ciento cuarenta y siete mil ciento cincuenta pesos (\$ 147.150) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de alimentación así:

- a) En aquellos lugares en que el Instituto suministre la alimentación, una comida diaria, y
- b) Donde no exista este servicio, se reconocerá y pagará un auxilio de alimentación en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleos del sector central de la administración pública, como auxilio de alimentación.

ARTICULO 7o. Derogado por el Decreto 881 de 1992, artículo 6º. DEL AUXILIO DE TRANSPORTE. El Instituto reconocerá y pagará a los funcionarios de seguridad social cuya asignación básica mensual, no exceda de tres (3) veces el salario mínimo, un auxilio de transporte en la misma cuantía que fije el Gobierno para los empleados oficiales y trabajadores particulares.

El auxilio de que trata el presente artículo no se extenderá a los funcionarios que residan en el lugar de trabajo o que reciban del Instituto el servicio de transporte.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente al Decreto ley 1313 de 1978, y demás normas que lo modifican o adicionan, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1991, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.